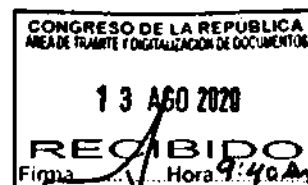


TRATADO INTERNACIONAL
EJECUTIVO N° 245.....



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

Lima, 12 de agosto de 2020

OFICIO N° 142 -2020 -PR

Señor
MANUEL MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Nos dirigimos a usted, señor Presidente del Congreso de la República, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el artículo 57° de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto Supremo N° 025-2020-RE, mediante el cual se ratifica el "Convenio Regional de Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe", adoptado el 13 de julio de 2019, en la ciudad de Buenos Aires, República de Argentina.

Atentamente,


MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


MARIO JUVENAL LÓPEZ CHAVARRÍ
Ministro de Relaciones Exteriores

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima 13 de AGOSTO de 2020

Según lo dispuesto por la Presidencia,
remitase a las Comisiones de CONSTITUCIÓN
y REGLAMENTO Y RELACIONES EXTERIORES



JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Decreto Supremo Nº 025-2020-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el "Convenio Regional de Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe" fue adoptado el 13 de julio de 2019, en la ciudad de Buenos Aires, República de Argentina;

Que es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57º y 118º inciso 11 de la Constitución Política del Perú que facultan al Presidente de la República para celebrar tratados o adherir a estos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

Artículo 1º.- Ratifícase el "Convenio Regional de Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe" adoptado el 13 de julio de 2019, en la ciudad de Buenos Aires, República de Argentina;

Artículo 2º.- De conformidad con los artículos 4º y 6º de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial "El Peruano" el texto íntegro del referido Acuerdo, así como la fecha de entrada en vigencia.

Artículo 3º.- Dése cuenta al Congreso de la República.

Artículo 4º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de agosto del año dos mil veinte.

15-163



MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República



MARIO LÓPEZ CHAVARRÍ
Ministro de Relaciones Exteriores

Decreto Supremo Nº 025-2020-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el "Convenio Regional de Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe" fue adoptado el 13 de julio de 2019, en la ciudad de Buenos Aires, República de Argentina;

Que es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57º y 118º inciso 11 de la Constitución Política del Perú que facultan al Presidente de la República para celebrar tratados o adherir a estos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

Artículo 1º.- Ratifícase el "Convenio Regional de Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe" adoptado el 13 de julio de 2019, en la ciudad de Buenos Aires, República de Argentina;

Artículo 2º.- De conformidad con los artículos 4º y 6º de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial "El Peruano" el texto íntegro del referido Acuerdo, así como la fecha de entrada en vigencia.

Artículo 3º.- Dése cuenta al Congreso de la República.

Artículo 4º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de agosto del año dos mil veinte.


.....
MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


.....
MARIO LÓPEZ CHAVARRÍ
Ministro de Relaciones Exteriores

Registrado en la Fecha
11 AGO 2020
DS No. 025 / RE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El "Convenio Regional de Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe" (en adelante el Convenio), fue adoptado el 13 de julio de 2019, en la ciudad de Buenos Aires, República de Argentina.

2. El convenio tiene como marco al Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe, adoptado el 19 de julio de 1974, aprobado por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 26267 del 21 de diciembre de 1993, y en vigor para el Perú desde el 17 de marzo de 1994. Dicho Convenio Regional señala que se entiende por reconocimiento de un diploma, grado o título, a la aceptación por las autoridades competentes de un Estado otorgando el derecho a la continuación de estudios y al ejercicio de una profesión.

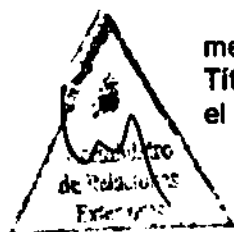
3. El reconocimiento de estudios, títulos y diplomas de educación superior en América Latina y el Caribe, basado en criterios claros, asegura una mayor movilidad regional de los estudiantes, graduados, docentes e investigadores universitarios, lo cual es un factor conveniente y altamente positivo para promover los procesos de internacionalización y acelerar el desarrollo de la región, que implican la formación y plena utilización de un número creciente de científicos, técnicos y especialistas.

4. En esa línea, el Convenio tiene por objeto que los Estados Partes se comprometan a adoptar todas las medidas necesarias para reconocer los estudios, títulos y diplomas de los países de la región de América Latina y el Caribe según los términos del Convenio y la normativa específica de cada país.

5. Para determinar la vía de perfeccionamiento del Convenio conforme a los criterios establecidos en la Constitución Política del Perú, la Dirección General de Tratados analizó el texto de dicho instrumento internacional, así como la opinión favorable emitida por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria. Asimismo, se contó con la opinión de la Dirección de Relaciones Educativas y del Deporte, dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores competente en la materia.

6. Como resultado de la evaluación realizada por la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, se emitió el informe (DGT) N° 013-2020 del 2 de junio de 2020, en el cual se concluye que el perfeccionamiento interno del Convenio debe efectuarse por la vía simplificada, dispuesta en el artículo 57° de la Constitución Política y segundo párrafo del artículo 2° de la ley N° 26647, dado que el Convenio no versa sobre las materias previstas en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú. Asimismo, el Convenio, tampoco crea, modifica o suprime tributos; ni exige la modificación o derogación de alguna norma con rango de ley ni requiere la adopción de medidas legislativas para su adecuada ejecución.

7. En consecuencia, corresponde al Presidente de la República ratificar mediante Decreto Supremo el "Convenio Regional de Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe", adoptado el 13 de julio de 2019.



8. De acuerdo a lo establecido en el artículo 55° de la Constitución Política del Perú cuando el Convenio entre en vigencia para el Perú formará parte del derecho nacional.



Carpeta de perfeccionamiento del "Convenio Regional de reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe"

- 1. Informe de perfeccionamiento DGT N° 013-2020**
- 2. "Convenio Regional de reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe"**
- 3. Solicitud de Perfeccionamiento**
- 4. Opinión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria**



PERÚ

Ministerio de
Relaciones Exteriores

Viceministerio
de Relaciones Exteriores

Dirección General
de Tratados

INFORME (DGT) N° 013-2020

I. SOLICITUD DE PERFECCIONAMIENTO

1. Mediante memorándum (RED) N° RED00019/2020 del 20 de febrero de 2020, la Dirección de Relaciones Educativas y del Deporte solicitó a la Dirección General de Tratados iniciar el procedimiento de perfeccionamiento interno del "Convenio Regional de reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe" (en adelante el Convenio), adoptado el 13 de julio de 2019, en la ciudad de Buenos Aires, República de Argentina.

II. ANTECEDENTES

2. El convenio tiene como marco al Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe, adoptado el 19 de julio de 1974, aprobado por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 26267 del 21 de diciembre de 1993, y en vigor para el Perú desde el 17 de marzo de 1994. Dicho Convenio Regional señala que se entiende por reconocimiento de un diploma, grado o título, a la aceptación por las autoridades competentes de un Estado otorgando el derecho a la continuación de estudios y al ejercicio de una profesión.

3. Bajo ese marco, en julio de 2019 los representantes gubernamentales de 23 países de América Latina y el Caribe se reunieron en la Conferencia Internacional de Estados, la misma que fue organizada por el Instituto Internacional de la UNESCO para la Educación Superior en América Latina y el Caribe (IESALC), con la finalidad de aprobar un Convenio renovado que reconozca y fortalezca la función de los órganos nacionales y regionales creados para este propósito.

4. Luego de la revisión, el 13 de julio de 2019 los Estados Partes, incluido el Perú, adoptaron el Convenio por unanimidad, sin que esta suscripción surta efectos jurídicos hasta la ratificación del instrumento por los Estados Partes signatarios.

5. El Convenio se encuentra registrado en el Archivo Nacional de Tratados "Embajador Juan Miguel Bákula Patiño" con el código ML.PE.01.2020.

III.- OBJETO

6. El Convenio tiene por objeto que los Estados Partes se comprometan a adoptar todas las medidas necesarias para reconocer los estudios, títulos y diplomas de los países de la región de América Latina y el Caribe según los términos del Convenio y la normativa específica de cada país.



IV. DESCRIPCIÓN

7. El Convenio ha sido concebido en un preámbulo y cinco secciones.

Preámbulo

8. En el preámbulo del Convenio, las Partes expresan su deseo de reafirmar su responsabilidad de promover la educación inclusiva, la calidad equitativa de la educación superior y las oportunidades de aprendizaje permanente para todos. Asimismo, las Partes toman en cuenta que la educación es un derecho humano fundamental y un bien público, y por tanto es necesario asegurar un acceso inclusivo y equitativo al aprendizaje de calidad para todas las personas, desde la atención y educación de la primera infancia hasta la educación terciaria y superior, independientemente de su condición social, género, nacionalidad, comunidad o grupo al que pertenezcan y de diferencias de cualquier otra índole.

9. Asimismo, las Partes señalan que la gestión y la distribución social del conocimiento son elementos fundamentales para el logro de la equidad y la inclusión y que es necesario desarrollar espacios regionales comunes de educación superior.

10. De otro lado, las Partes indican que el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas de educación superior en América Latina y el Caribe, basado en criterios claros, asegura una mayor movilidad regional de los estudiantes, graduados, docentes e investigadores universitarios, lo cual es un factor conveniente y altamente positivo para promover los procesos de internacionalización y acelerar el desarrollo de la región, que implican la formación y plena utilización de un número creciente de científicos, técnicos y especialistas.

11. Asimismo, el Convenio será un instrumento efectivo para:

- a) promover la mejor utilización de las oportunidades de aprendizaje que ofrecen los sistemas de educación superior de la región,
- b) asegurar la mayor movilidad de estudiantes, profesores e investigadores,
- c) facilitar el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas profesionales para su uso de acuerdo con las normativas nacionales,
- d) reducir las dificultades para el reconocimiento que encuentran quienes han completado estudios, títulos y diplomas de educación superior,
- e) reducir las dificultades para el reconocimiento que encuentran quienes han terminado un periodo de estudios certificado en un programa de educación superior,
- f) favorecer la permanencia de los recursos humanos cualificados en la región, reduciendo la fuga de cerebros,
- g) incrementar las medidas para mejorar la inclusión en la educación superior,
- h) generar y fomentar una mayor confianza en los sistemas nacionales de evaluación y acreditación de la educación superior,
- i) fomentar la creación y el fortalecimiento de redes para apoyar el mejoramiento de la calidad de la educación superior,
- j) impulsar la creación y el fortalecimiento de sistemas de aseguramiento de la calidad y acreditación en los Estados Partes,
- k) impulsar las iniciativas de redes regionales y subregionales relativas al reconocimiento de estudios mediante mecanismos que aseguren su calidad, y



- l) fomentar y mejorar la cooperación internacional y el intercambio de información accesible, actualizada, fiable, transparente y pertinente entre partes interesadas.

Disposiciones Generales

12. Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias, colaborando con los otros Estados Partes de la región mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales para alcanzar progresivamente los siguientes objetivos:

1. Reconocer los estudios, títulos y diplomas de los países de la región de América Latina y el Caribe según los términos de este Convenio y la normativa específica de cada país;
2. Promover la movilidad académica entre los Estados Partes;
3. Promover la armonización de los sistemas de educación superior para el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas y facilitar el reconocimiento de títulos profesionales para su uso de acuerdo con las normativas nacionales;
4. Armonizar en lo posible las condiciones de admisión en las instituciones de educación superior autorizadas o reconocidas, para garantizar un acceso con equidad e inclusión y para promover la movilidad académica entre los Estados Partes;
5. Procurar la utilización común de los recursos disponibles en materia de educación superior, basándose en los principios de transparencia, calidad y confianza mutua, poniendo sus instituciones de educación, investigación, innovación e internacionalización al servicio del desarrollo de todos los Estados Partes y pueblos de la región, para lo cual deberán tomar medidas tendientes a:
 - a) adoptar en un suplemento al título, o instrumento similar, una terminología, niveles de logro y categorizaciones similares, en particular la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE) y sus revisiones aprobadas por la UNESCO, con el fin de facilitar la aplicación del sistema de equiparación de estudios;
 - b) promover la comparabilidad de perfiles profesionales para fomentar la movilidad académica y el reconocimiento entre los Estados Partes;
 - c) promover la comparabilidad de los estudios parciales certificados para fomentar la movilidad y el reconocimiento entre los Estados Partes;
 - d) establecer mecanismos de cooperación tendientes a crear agencias y organismos de aseguramiento de la calidad, donde no existan, o fortalecer los existentes, y converger hacia sistemas y criterios de evaluación y acreditación de instituciones y programas de educación superior que puedan ser reconocidos por todos los Estados Partes;
 - e) propender hacia la articulación de los sistemas de aseguramiento de la calidad nacionales, regionales y mundiales;
 - f) teniendo presente y primando la legislación nacional, adoptar, en lo referente a la admisión en etapas de estudios ulteriores, una concepción dinámica que tenga en cuenta los conocimientos, habilidades, capacidades y competencias académicas y profesionales acreditados por los certificados, títulos y diplomas obtenidos y los aprendizajes anteriores, sobre la base de una visión holística de la educación;



- g) establecer las condiciones para el reconocimiento oportuno de estudios, títulos y diplomas para la continuación de estudios y el ejercicio de labores académicas de enseñanza e investigación, considerando la legislación de cada Estado Parte con referencia a la calidad certificada por los sistemas nacionales de evaluación y acreditación de la educación superior;
 - h) facilitar el reconocimiento de títulos y diplomas para su uso laboral de acuerdo con las normativas nacionales; e
 - i) promover el intercambio de información y documentación referentes a la educación, la ciencia, las artes, la tecnología y la innovación y a los procesos de evaluación y acreditación nacionales o regionales que sirvan para la aplicación del Convenio.
6. Alentar el acceso inclusivo y equitativo a la educación superior de calidad y apoyar las oportunidades de aprendizaje permanente para todos;
 7. Promover la cooperación interregional e intrarregional para facilitar el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas;
 8. Favorecer la movilidad académica de personas cualificadas en la región, que contribuya al desarrollo integral de los Estados Partes y sus pueblos, propiciando un intercambio fluido de conocimiento y capacidades;
 9. Fortalecer los órganos nacionales responsables de la aplicación efectiva del presente Convenio y la colaboración con sus órganos pares en la región, o crearlos donde no existan.

13. El convenio establece, entre otros aspectos, que los Estados Partes se comprometen a:

1. Promover la definición de los términos de un suplemento al título, o instrumento similar, como herramienta para facilitar el proceso de reconocimiento;
2. Continuar promoviendo que las instituciones de educación superior establezcan y lleven a cabo acuerdos para la movilidad académica, atendiendo a las condiciones legales necesarias y creando los incentivos para tal fin;
3. Continuar promoviendo y auspiciando entre las instituciones de educación superior la creación y ejecución de programas académicos integrados, que incluyan la investigación y la formación de grado y posgrado;

14. A los efectos de la continuación de los estudios de educación superior, los Estados Partes se comprometen a otorgar el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas obtenidos en otros Estados Partes, conforme a las normativas nacionales, para lo cual será requisito indispensable que dichos certificados se refieran a periodos completos de estudios, o a periodos que estén certificados en el marco de un programa de educación superior y que estén expresados en créditos académicos o en las respectivas unidades de medición utilizadas en cada Estado Parte.

15. El Convenio establece que los reconocimientos se realizarán sin discriminación respecto de la adquisición de aprendizaje formal o informal, ni de la



modalidad, tradicional o no, incluido el aprendizaje abierto y a distancia, en la cual se desarrollaron los estudios o se adquirieron los títulos o diplomas, de conformidad con los controles de calidad que la autoridad competente establezca. Asimismo, indica que el reconocimiento de periodos de estudios que estén certificados en el marco de un programa de educación superior quedará sujeto a los requisitos establecidos, de acuerdo con la normativa nacional y la razonable equivalencia.

16. De otro lado, se indica que todo título, certificado o diploma que habilite el acceso a la educación superior en un Estado Parte podrá generar acceso al sistema de educación superior en otro Estado Parte, previa evaluación por las autoridades competentes.

17. El Convenio señala que el reconocimiento en un Estado Parte, de conformidad con lo expresado en su legislación nacional vigente, de estudios, títulos y diplomas de educación superior expedidos en otro Estado Parte producirá efectos semejantes a los que confieren sus propios estudios, títulos y diplomas expedidos por instituciones de educación superior reconocidas oficialmente.

18. Los Estados Partes adoptarán las medidas apropiadas, de acuerdo con su legislación nacional, a fin de que los titulares de títulos o diplomas expedidos por una institución de educación superior de otros Estados Partes tengan el debido acceso, previa solicitud a la autoridad nacional competente, a una evaluación de esos títulos en un plazo razonable.

19. En esa línea, los Estados Partes se comprometen a lograr la realización de los objetivos definidos y a velar por la aplicación y el cumplimiento de los compromisos enunciados en el Convenio mediante:

- 1) organismos nacionales;
- 2) organismos bilaterales o subregionales;
- 3) las agencias o los organismos de evaluación y/o acreditación;
- 4) los cuerpos profesionales, si este es el caso en la correspondiente legislación nacional.

20. A través del Convenio se establece un Comité integrado por representantes de todos los Estados Partes y que contará con una Secretaría que estará a cargo del Director General de la UNESCO. El Comité tendrá por misión promover y vigilar la aplicación del Convenio. Recibirá y examinará los informes periódicos que los Estados Partes le envíen, cada dos años, sobre los progresos realizados y los obstáculos que hayan encontrado al aplicar el Convenio, así como los estudios elaborados por su Secretaría en relación con el Convenio.

Disposiciones finales

21. El Convenio señala que los Estados Partes podrán denunciar el Convenio. La denuncia se notificará por escrito mediante un instrumento que se depositará ante el Director General de la UNESCO. La denuncia surtirá efecto doce (12) meses después de que el instrumento de denuncia haya sido recibido por el Director General de la UNESCO. No tendrá efecto retroactivo ni afectará al reconocimiento de estudios, certificados, diplomas, grados u otros títulos previamente realizado de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.



22. Se establece que el Convenio estará abierto a la firma y ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de :

- a) los Estados Miembros de la UNESCO pertenecientes a la región de América Latina y el Caribe según la "Definición de las regiones con miras a la ejecución de las actividades de carácter regional de la Organización" aprobada por la Conferencia General de la UNESCO;
- b) otros Estados Miembros de la UNESCO pertenecientes a las otras regiones del mundo; y
- c) la Santa Sede.

23. Asimismo, se establece que el consentimiento en obligarse por el Convenio podrá expresarse por uno de los siguientes medios:

- a) la firma sin reserva en cuanto a la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- b) la firma sujeta a ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, seguida de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión; o
- c) el depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

24. Sobre la entrada en vigor, se establece que el Acuerdo entrará en vigor un mes después de la fecha en que cuatro (4) de los Estados Miembros de la UNESCO pertenecientes a la región de América Latina y el Caribe hayan consentido en obligarse por el Convenio.

25. Finalmente, todo Estado Parte podrá proponer modificaciones del Convenio. Las propuestas de modificación del Convenio se presentarán por escrito al Director General de la UNESCO, quien las transmitirá a los Estados Partes dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. El Comité del Convenio examinará esas propuestas en un plazo de doce (12) meses contado a partir de la notificación de los Estados Partes.

V. CALIFICACIÓN

26. El Convenio reúne los elementos exigidos por el derecho internacional para ser considerado como tratado, vale decir haber sido celebrado entre entes dotados de subjetividad internacional, originar derechos y obligaciones jurídicas y tener como marco regulador al derecho internacional.

27. Esta caracterización es importante, dado que sólo aquellos instrumentos internacionales identificados como tratados son sometidos al perfeccionamiento interno en el derecho peruano.

VI. OPINIONES TÉCNICAS

28. A efectos de sustentar el presente informe de perfeccionamiento, se ha tomado en cuenta la opinión técnica y legal emitida por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria. Asimismo, se contó con la opinión de la



Dirección de Relaciones Educativas y del Deporte, dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores competente en la materia.

**Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria
(SUNEDU)**

29. Mediante oficio N° 35-2020-SUNEDU-02 del 13 de febrero de 2020 la SUNEDU remitió el informe N° 007-2020-SUNEDU-02-15 del 6 de febrero 2020 en el que la Dirección de Documentación Universitaria y Registro de Grados y de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria efectuó la valoración sustantiva del Acuerdo. En tal sentido, sostuvo, en primer lugar, que el Convenio busca constituirse, bajo auspicio de UNESCO, en un tratado con vocación regional que facilitará el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas obtenidos en el exterior. En ese sentido, señaló que el Convenio complementaría el marco académico y títulos profesionales.

30. En segundo lugar, la citada Dirección indicó que el Convenio presenta obligaciones sustantivas en materia de reconocimiento e institucionales en relación a la implementación del tratado. Así, indicó que el Convenio se centra en los documentos que se contienen o acreditan las cualificaciones obtenidas en el exterior.

31. Asimismo, señaló que el reconocimiento no es automático, ya que requiere la evaluación previa de la autoridad competente y aplica en periodos de estudios completos o certificados expresados por créditos académicos y se sujeta a la normativa nacional y a los criterios de calidad y razonable equivalencia que esta prevea.

32. Igualmente, indicó que se prevé que el reconocimiento para acceso a nivel de educación superior, continuar estudios, ejercicio e actividades académicas o búsqueda de oportunidad de empleo produzca los mismos efectos que cada Estado confiere a los propios, según su norma nacional y condiciones que fije la institución educativa superior.

33. Destacó que a través del Convenio se promoverá el derecho a la educación superior y la construcción de un marco para el reconocimiento sobre la base de criterios de calidad. Además, se facilitará la movilidad y cooperación internacional.

34. De otro lado, dicha Dirección afirmó que el Convenio recoge el objetivo general y se ajusta a los lineamientos de la política institucional de SUNEDU en materia de reconocimiento de grados y títulos profesionales obtenidos en el exterior. Asimismo, enfatizó que las obligaciones jurídicas internacionales que derivan del Convenio se corresponden con lo previsto en la Ley Universitaria, Ley °30220, y al reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos.

35. Por las consideraciones antes expuestas, la referida Dependencia concluyó que resulta beneficioso para los intereses nacionales y recomendó continuar con las gestiones correspondientes para concluir el procedimiento interno de ratificación del Convenio.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Dirección de Relaciones Educativas y del Deporte

36. Mediante memorándum (RED) N° RED00019/2020 del 20 de febrero de 2020, la Dirección de Relaciones Educativas y del Deporte expresó su



opinión favorable para continuar el proceso de perfeccionamiento interno del Convenio.

VII. VÍA DE PERFECCIONAMIENTO

37. Luego del estudio y análisis correspondiente, la Dirección General de Tratados concluye que el "Convenio Regional de reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe", no versa sobre ninguna de las materias previstas en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú, ya que éste no aborda aspectos vinculados a derechos humanos; soberanía, dominio o integridad del Estado; defensa nacional ni a obligaciones financieras del Estado. Tampoco crea, modifica o suprime tributos; ni exige la modificación o derogación de alguna norma con rango de ley ni requiere la adopción de medidas legislativas para su adecuada ejecución.

38. Por tal consideración, concluye que la vía que corresponde para el perfeccionamiento interno del Convenio es conforme a lo prescrito en los artículos 57° y 118° inciso 11 de la Constitución Política del Perú, así como por lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647 – Establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado peruano, que facultan al Presidente de la República a ratificar directamente los tratados mediante Decreto Supremo sin el requisito de la aprobación del Congreso de la República, cuando éstos no aborden las materias contempladas en el artículo 56° de la Constitución Política.

39. En consecuencia, corresponde al Presidente de la República ratificar mediante Decreto Supremo el "Convenio Regional de reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe".

Lima, 2 de junio de 2020



Elizabeth González Portales
Ministra
Directora General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores



REPUBLICA DEL PERU
Ministerio de Relaciones Exteriores





United Nations
Educational, Scientific and
Cultural Organization

Organisation
des Nations Unies
pour l'éducation,
la science et la culture

Organización
de las Naciones Unidas
para la Educación,
la Ciencia y la Cultura

Организация
Объединенных Наций по
образованию, науке и культуре

منظمة الأمم المتحدة
للتربية والعلم والثقافة

1948
11/24/52 (1952)

**Convenio Regional de
Reconocimiento de Estudios,
Títulos y Diplomas
de Educación Superior
en América Latina y el Caribe**

**Regional Convention on the
Recognition of Studies,
Diplomas and Degrees
in Higher Education in
Latin America and the Caribbean**

**Convention régionale sur la
reconnaissance des études, des
titres et des diplômes de
l'enseignement supérieur en
Amérique latine et dans
les Caraïbes**





Organización
de las Naciones Unidas
para la Educación,
la Ciencia y la Cultura

· Convenio Regional de
· Reconocimiento de Estudios,
· Titulos y Diplomas
· de Educación Superior
· en América Latina y el Caribe

· Buenos Aires, Argentina, 13 de julio de 2019



PREÁMBULO

Los Estados Partes en el presente Convenio.

Considerando los estrechos lazos de solidaridad que los unen, expresados en el campo cultural y educacional con la conclusión de numerosos acuerdos de carácter bilateral, subregional o regional, entre ellos el Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe de 1974,

Teniendo presentes las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas de 1945, de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, de la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza de 1960, de la Convención sobre la Enseñanza Técnica y Profesional de 1988, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su protocolo de 1967,

Teniendo en consideración la Recomendación sobre la Ciencia y los Investigadores Científicos de 2017; la Recomendación sobre la Convalidación de los Estudios, Títulos y Diplomas de Enseñanza Superior de 1993; la Recomendación relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza Superior de 1997; la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de 1998,

Recordando los principios plasmados en la Declaración de Buenos Aires (2017) y en los Acuerdos de Cochabamba (2018), adoptados durante la primera y la segunda Reunión Regional de Ministros de Educación, celebradas en la República Argentina y en el Estado Plurinacional de Bolivia respectivamente,

Reconociendo las contribuciones realizadas por los Estados Miembros y Miembros Asociados de la UNESCO pertenecientes a la región de América Latina y el Caribe durante las siguientes reuniones:

- a) la primera Reunión Regional Intergubernamental de Consulta, celebrada en Buenos Aires, Argentina, los días 5 y 6 de abril de 2018,
- b) la segunda Reunión Regional Intergubernamental de Consulta, celebrada en Córdoba, Argentina, los días 13 y 14 de junio de 2018, y
- c) la Conferencia Internacional de Estados para la aprobación del presente Convenio, celebrada en Buenos Aires, Argentina, los días 11 al 13 de julio de 2019,

Teniendo en cuenta que la educación es un derecho humano fundamental y un bien público, y por tanto la necesidad de asegurar un acceso inclusivo y equitativo al aprendizaje de calidad para todas las personas, desde la atención y educación de la primera infancia (AEPI) hasta la educación terciaria y superior, independientemente de su condición social, género, nacionalidad, comunidad o grupo al que pertenezcan y de diferencias de cualquier otra índole,

Reafirmando su responsabilidad de promover la educación inclusiva, la calidad equitativa de la educación superior y las oportunidades de aprendizaje permanente para todos,

Reconociendo que la gestión y la distribución social del conocimiento son elementos fundamentales para el logro de la equidad y la inclusión y que es necesario desarrollar espacios regionales comunes de educación superior,



Reconociendo la importancia del sostenimiento, fortalecimiento y preservación de las capacidades científicas, tecnológicas y profesionales de los Estados Partes como factor fundamental para el desarrollo sostenible y para sus soberanías,

Convencidos de que el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas de educación superior en América Latina y el Caribe, basado en criterios claros, al asegurar una mayor movilidad regional de los estudiantes, graduados, docentes e investigadores universitarios, es un factor conveniente y altamente positivo para promover los procesos de internacionalización y acelerar el desarrollo de la región, que implican la formación y plena utilización de un número creciente de científicos, técnicos y especialistas,

Convencidos de que la movilidad académica es un elemento de especial valor en el mundo actual, donde el intercambio y la gestión compartida del conocimiento resultan de enorme importancia en la mejora de la calidad de las instituciones de educación superior y de la formación de estudiantes, profesores e investigadores,

Reafirmando los principios enunciados en los acuerdos de cooperación cultural y educacional ya concluidos entre ellos y con la firme voluntad de hacer efectiva su aplicación a nivel regional, así como de considerar la vigencia de nuevos conceptos formulados en las recomendaciones y conclusiones adoptadas al respecto por los órganos competentes de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), particularmente la promoción del aprendizaje permanente, la democratización de la educación, la evaluación para el aseguramiento de la calidad, la adopción y aplicación de una política educativa que tenga en cuenta las transformaciones estructurales, económicas y técnicas, el cambio político y social, así como los contextos culturales y ambientales,

Reconociendo la necesidad de tomar en consideración la relevancia de los sistemas nacionales, subregionales y regionales de aseguramiento de la calidad y de acreditación para los resultados del aprendizaje en la educación superior,

Conscientes de que el uso de las tecnologías de la información y la comunicación ha repercutido en los modelos educativos y los métodos de transferencia de conocimientos y aprendizaje, permitiendo así la innovación y ampliando el acceso a una educación superior de calidad,

Considerando que la educación superior es un bien público que prestan instituciones estatales y privadas, y conscientes de la necesidad de defender y proteger los principios de libertad de cátedra y autonomía en las instituciones de educación superior,

Teniendo en cuenta que este Convenio de reconocimiento de estudios, títulos y diplomas es el instrumento efectivo para

- a) promover la mejor utilización de las oportunidades de aprendizaje que ofrecen los sistemas de educación superior de la región,
- b) asegurar la mayor movilidad de estudiantes, profesores e investigadores,
- c) facilitar el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas profesionales para su uso de acuerdo con las normativas nacionales,
- d) reducir las dificultades para el reconocimiento que encuentran quienes han completado estudios, títulos y diplomas de educación superior,
- e) reducir las dificultades para el reconocimiento que encuentran quienes han terminado un periodo de estudios certificado en un programa de educación superior,



- f) favorecer la permanencia de los recursos humanos cualificados en la región, reduciendo la fuga de cerebros.
- g) incrementar las medidas para mejorar la inclusión en la educación superior,
- h) generar y fomentar una mayor confianza en los sistemas nacionales de evaluación y acreditación de la educación superior,
- i) fomentar la creación y el fortalecimiento de redes para apoyar el mejoramiento de la calidad de la educación superior,
- j) impulsar la creación y el fortalecimiento de sistemas de aseguramiento de la calidad y acreditación en los Estados Partes,
- k) impulsar las iniciativas de redes regionales y subregionales relativas al reconocimiento de estudios mediante mecanismos que aseguren su calidad,
- l) fomentar y mejorar la cooperación internacional y el intercambio de información accesible, actualizada, fiable, transparente y pertinente entre partes interesadas,

Entendiendo la internacionalización de la educación superior como un proceso de desarrollo y aplicación de políticas y programas para integrar las dimensiones internacional e intercultural en las misiones, propósitos y funciones de las instituciones de educación superior,

Convencidos de la necesidad de crear y fortalecer sistemas nacionales de aseguramiento de la calidad y acreditación, y de su articulación en los planos regional, interregional y mundial,

Valorando la importancia de los sistemas de evaluación y acreditación de la educación superior, así como de la legibilidad y transparencia de las certificaciones, los títulos y los diplomas académicos otorgados por las universidades e instituciones de educación superior de los Estados Partes en el presente Convenio para facilitar su reconocimiento,

Decididos a continuar desarrollando su colaboración en esta materia mediante un Convenio regional renovado que reconozca y fortalezca la función de los órganos nacionales y regionales creados para este propósito,

Teniendo en cuenta la función desempeñada por la UNESCO en esta esfera, facilitando la aprobación de convenios regionales sobre el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas de educación superior,

Han convenido lo siguiente

SECCIÓN I. DEFINICIONES

Artículo I - Definiciones

A los efectos del presente Convenio, los términos y expresiones que figuran a continuación tendrán el significado siguiente:

Acceso: derecho de los candidatos que cuentan con estudios, títulos o diplomas a solicitar su admisión en la educación superior y a ser tenidos en cuenta a tal efecto.



Acreditación: proceso de evaluación conducido por la autoridad competente mediante el cual se reconoce o certifica que un programa o institución de educación superior cumple las normas de aseguramiento de la calidad apropiadas.

Admisión: acto o sistema que permite a los titulares de un diploma cursar estudios de educación superior en una institución o un programa determinados

Aprendizaje permanente: todas las actividades de aprendizaje en el marco de estudios formales, no formales o informales que abarcan toda la trayectoria vital de una persona y cuya finalidad consiste en mejorar los conocimientos, las aptitudes y las competencias.

Aprendizaje abierto y a distancia: forma de impartir educación superior por medio de distintas modalidades de aprendizaje presencial, aprendizaje a distancia o modalidades no tradicionales de formación, utilizando las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), o una combinación de lo anterior.

Aprendizaje anterior: conocimientos, aptitudes y competencias que una persona ha adquirido como resultado del aprendizaje formal, no formal o informal, evaluados en función de un determinado conjunto de normas o resultados del aprendizaje.

Aprendizaje formal: aprendizaje que procede de actividades realizadas en un marco de aprendizaje estructurado proporcionado por una institución educativa autorizada para llevar a cabo dichas actividades de aprendizaje.

Aprendizaje informal: aprendizaje que procede de actividades cotidianas relacionadas con el trabajo, la familia o el ocio u otras actividades informales.

Aprendizaje no formal: aprendizaje adquirido en el marco de una institución de educación o formación que no pertenece a un sistema de educación formal.

Aseguramiento de la calidad: proceso continuo participativo de evaluación y mejoramiento de un sistema, institución o programa de educación superior según normas apropiadas de calidad


Autoridades competentes en materia de reconocimiento: organismos gubernamentales o no gubernamentales oficialmente reconocidos, con competencia en educación superior, que, en cumplimiento de la normativa específica, adoptan decisiones relativas al reconocimiento de estudios, títulos y diplomas obtenidos en el extranjero.

Certificación que da acceso a la educación superior: todo título, diploma o certificado expedido por las entidades autorizadas en el país de origen, que acredita haber finalizado un programa completo de educación y confiere a su titular el derecho de ser tenido en cuenta para ingresar en la educación superior.

Educación media o secundaria: etapa de estudios de cualquier índole, de acuerdo con la definición de cada Estado Parte, inmediatamente anterior a la educación superior, que es suficiente para la continuación de estudios superiores

Educación superior: toda forma de enseñanza e investigación, de nivel posterior a la educación media o secundaria, legalmente reconocida, incluida la educación universitaria y las diversas modalidades de educación terciaria. A estos niveles pueden tener acceso todas las personas con las competencias requeridas para los estudios superiores avaladas por la obtención de un diploma.

15



titulo o certificado de fin de estudios medios o secundarios, o bien por otros mecanismos que para este efecto determine el Estado interesado.

Evaluación de las instituciones o programas: proceso que permite determinar el nivel de la calidad de la enseñanza impartida en una institución o un programa de educación superior.

Evaluación de las certificaciones de estudios individuales: valoración escrita por un organismo competente de las certificaciones de estudios obtenidas por una persona en el extranjero.

Institución de educación superior: institución donde se imparte educación superior, que la autoridad competente de un Estado reconoce como perteneciente a su sistema de educación superior y que está autorizada a expedir certificados, títulos y diplomas de educación superior.

Marco de certificación: sistema de clasificación, publicación y organización de certificaciones de calidad garantizada según un conjunto de criterios

Movilidad académica: desplazamiento de personas fuera de su propio país para estudiar, investigar, enseñar o realizar otras actividades académicas.

Período de estudios: parte de un programa de educación superior evaluada y documentada y que, aunque no constituye en sí misma un programa de estudios completo, representa una adquisición significativa de conocimientos o aptitudes.

Persona refugiada: persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

Persona desplazada: persona o grupo de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.

Reconocimiento: acto administrativo emitido por las autoridades competentes en materia de reconocimiento que corrobora, en el marco regulatorio de cada Estado Parte, el carácter oficial y el nivel y valor académico de un título, certificado o diploma de educación extranjero o de aprendizajes o de estudios parciales previos. Dicho acto administrativo genera derechos académicos análogos a los poseídos por nacionales con similares estudios, títulos y diplomas. Estos derechos se refieren a

- a) la continuación de estudios.
- b) el ejercicio de actividades académicas de enseñanza o investigación en educación superior;
- c) la facilitación del reconocimiento de títulos profesionales para su uso de acuerdo con las normativas nacionales.

Resultados del aprendizaje: enunciados de lo que se espera que una persona conozca, entienda y pueda demostrar al finalizar un proceso de aprendizaje.



Sistema de créditos académicos: forma regulada de describir un programa de educación asignando créditos a sus componentes. En la educación superior puede basarse en distintos parámetros como la carga de trabajo del estudiante, los resultados del aprendizaje y las horas de contacto o presenciales, entre otros.

Suplemento al título: documento de referencia en el que se describen la índole, el nivel, el contexto, el contenido y la condición de los estudios que haya cursado y terminado con éxito la persona cuyo nombre figura en el título original al que se anexa este suplemento.

Título, certificado o diploma: documento que constituya una prueba oficial de las calificaciones y/o cualificaciones adquiridas por una persona tras haber superado una etapa de formación o una formación completa.

SECCIÓN II. OBJETIVOS DEL CONVENIO

Artículo II - Objetivos

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para alcanzar progresivamente los objetivos enunciados en el presente artículo II, colaborando con los otros Estados Partes de la región mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales.

- 1 Reconocer los estudios, títulos y diplomas de los países de la región de América Latina y el Caribe según los términos de este Convenio y la normativa específica de cada país.
- 2 Promover la movilidad académica entre los Estados Partes.
- 3 Promover la armonización de los sistemas de educación superior para el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas y facilitar el reconocimiento de títulos profesionales para su uso de acuerdo con las normativas nacionales:
- 4 Armonizar en lo posible las condiciones de admisión en las instituciones de educación superior autorizadas o reconocidas, para garantizar un acceso con equidad e inclusión y para promover la movilidad académica entre los Estados Partes.
- 5 Procurar la utilización común de los recursos disponibles en materia de educación superior, basándose en los principios de transparencia, calidad y confianza mutua, poniendo sus instituciones de educación, investigación, innovación e internacionalización al servicio del desarrollo de todos los Estados Partes y pueblos de la región, para lo cual deberán tomar medidas tendientes a:
 - a) adoptar en un suplemento al título, o instrumento similar, una terminología, niveles de logro y categorizaciones similares, en particular la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE) y sus revisiones aprobadas por la UNESCO, con el fin de facilitar la aplicación del sistema de equiparación de estudios;
 - b) promover la comparabilidad de perfiles profesionales para fomentar la movilidad académica y el reconocimiento entre los Estados Partes;
 - c) promover la comparabilidad de los estudios parciales certificados para fomentar la movilidad y el reconocimiento entre los Estados Partes.



- d) establecer mecanismos de cooperación tendientes a crear agencias y organismos de aseguramiento de la calidad, donde no existan, o fortalecer los existentes, y converger hacia sistemas y criterios de evaluación y acreditación de instituciones y programas de educación superior que puedan ser reconocidos por todos los Estados Partes;
 - e) propender hacia la articulación de los sistemas de aseguramiento de la calidad nacionales, regionales y mundiales;
 - f) teniendo presente y primando la legislación nacional, adoptar, en lo referente a la admisión en etapas de estudios ulteriores, una concepción dinámica que tenga en cuenta los conocimientos, habilidades, capacidades y competencias académicas y profesionales acreditados por los certificados, títulos y diplomas obtenidos y los aprendizajes anteriores, sobre la base de una visión holística de la educación;
 - g) establecer las condiciones para el reconocimiento oportuno de estudios, títulos y diplomas para la continuación de estudios y el ejercicio de labores académicas de enseñanza e investigación, considerando la legislación de cada Estado Parte con referencia a la calidad certificada por los sistemas nacionales de evaluación y acreditación de la educación superior;
 - h) facilitar el reconocimiento de títulos y diplomas para su uso laboral de acuerdo con las normativas nacionales;
 - i) promover el intercambio de información y documentación referentes a la educación, la ciencia, las artes, la tecnología y la innovación y a los procesos de evaluación y acreditación nacionales o regionales que sirvan para la aplicación del presente Convenio.
6. Alentar el acceso inclusivo y equitativo a la educación superior de calidad y apoyar las oportunidades de aprendizaje permanente para todos;
 7. Promover la cooperación interregional e intrarregional para facilitar el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas;
 8. Favorecer la movilidad académica de personas cualificadas en la región, que contribuya al desarrollo integral de los Estados Partes y sus pueblos, propiciando un intercambio fluido de conocimiento y capacidades.
 9. Fortalecer los órganos nacionales responsables de la aplicación efectiva del presente Convenio y la colaboración con sus órganos pares en la región, o crearlos donde no existan.

SECCIÓN III. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARTES

Artículo III.1 - Obligaciones

Los Estados Partes se comprometen a

1. Promover la definición de los términos de un suplemento al título, o instrumento similar, como herramienta para facilitar el proceso de reconocimiento;
2. Continuar promoviendo que las instituciones de educación superior establezcan y lleven a cabo acuerdos para la movilidad académica, atendiendo a las condiciones legales necesarias y creando los incentivos para tal fin.



3. Continuar promoviendo y auspiciando entre las instituciones de educación superior la creación y ejecución de programas académicos integrados, que incluyan la investigación y la formación de grado y posgrado;
4. Fortalecer los mecanismos de evaluación y acreditación que garanticen la calidad de la educación superior, o crearlos donde no existan, así como auspiciar el intercambio y la convergencia de criterios entre las agencias nacionales encargadas de esta misión;
5. Mantener y generar repositorios y/o centros nacionales para difundir y compartir información sobre los sistemas de educación superior, las instituciones, los sistemas y criterios de evaluación y acreditación y las oportunidades para la movilidad académica;
6. Fortalecer los marcos nacionales de certificación, o crearlos donde no existan, como herramientas para el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas;
7. Emplear los procesos de acreditación de los países, cuando los haya, como uno de los criterios para el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas;
8. Establecer, en colaboración con los órganos nacionales pertinentes, las condiciones y los procedimientos para el reconocimiento oportuno de estudios, títulos y diplomas para la continuación de estudios y el ejercicio de labores académicas de enseñanza e investigación;
9. Establecer mecanismos justos y transparentes de reconocimiento de los estudios, títulos y diplomas, sin discriminación de ningún tipo, o fortalecerlos cuando ya existan.

Artículo III.2 - Reconocimiento para la continuación de estudios

1. A los efectos de la continuación de los estudios de educación superior, los Estados Partes otorgarán el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas obtenidos en otros Estados Partes, conforme a las normativas nacionales. Será requisito indispensable que dichos certificados se refieran a períodos completos de estudios, o a períodos que estén certificados en el marco de un programa de educación superior y que estén expresados en créditos académicos o en las respectivas unidades de medición utilizadas en cada Estado Parte.
2. Los reconocimientos a los que se refiere el párrafo anterior se realizarán sin discriminación respecto de la adquisición de aprendizaje formal o informal, ni de la modalidad, tradicional o no, incluido el aprendizaje abierto y a distancia, en la cual se desarrollaron los estudios o se adquirieron los títulos o diplomas, de conformidad con los controles de calidad que la autoridad competente establezca.
3. El reconocimiento de períodos de estudios que estén certificados en el marco de un programa de educación superior quedará sujeto a los requisitos establecidos, de acuerdo con la normativa nacional y la razonable equivalencia.
4. Todo título, certificado o diploma que habilite el acceso a la educación superior en un Estado Parte podrá generar acceso al sistema de educación superior en otro Estado Parte, previa evaluación por las autoridades competentes.
5. Cada Estado Parte cuya legislación nacional así lo permita acuerda reconocer el nivel de resultados de aprendizaje o competencias si estos corresponden a estudios equivalentes de un programa de educación superior cuyo reconocimiento es requerido.



Artículo III.3 - Efectos del reconocimiento

El reconocimiento en un Estado Parte, de conformidad con lo expresado en su legislación nacional vigente, de estudios, títulos y diplomas de educación superior expedidos en otro Estado Parte producirá efectos semejantes a los que confieren sus propios estudios, títulos y diplomas expedidos por instituciones de educación superior reconocidas oficialmente, en particular:

1. El acceso a los diversos niveles de educación superior, en las mismas condiciones que las aplicables a los titulares de estudios, títulos y diplomas del Estado Parte en que se solicita el reconocimiento;
2. La continuación de estudios de educación superior para estudiantes con estudios realizados en el marco de un programa de educación superior con créditos reconocidos, u otras unidades de medida, basados en la legislación nacional y las condiciones que las instituciones de educación superior establezcan.
3. La utilización de un título académico de conformidad con lo dispuesto en las leyes y los reglamentos del Estado Parte en que se solicita el reconocimiento o de una entidad competente dentro de él;
4. El acceso a oportunidades de empleo de conformidad con lo dispuesto en las leyes y los reglamentos del Estado Parte en que se solicita el reconocimiento o de una entidad competente dentro de él.

Artículo III.4 - Plazos de reconocimiento

1. Los Estados Partes adoptarán las medidas apropiadas, de acuerdo con su legislación nacional, a fin de que los titulares de títulos o diplomas expedidos por una institución de educación superior de otros Estados Partes tengan el debido acceso, previa solicitud a la autoridad nacional competente, a una evaluación de esos títulos en un plazo razonable.
2. Las decisiones sobre el reconocimiento se adoptarán dentro de un plazo razonable, especificado de antemano por la autoridad competente en materia de reconocimiento y calculado a partir del momento en que se haya presentado toda la información necesaria al respecto. Si se deniega el reconocimiento, se deberán declarar las razones de la negativa y se facilitará información sobre las medidas que el titular del título puede adoptar para obtener el reconocimiento en una etapa ulterior. Si se deniega el reconocimiento o si no se adopta una decisión, el titular del título podrá interponer un recurso dentro del plazo establecido en la normativa nacional.

Artículo III.5 - Consideraciones sobre personas refugiadas y desplazadas

Cuando se trate de personas refugiadas o desplazadas, cada Estado Parte adoptará todas las medidas razonables en el marco de su sistema de educación superior y de conformidad con sus disposiciones constitucionales y legales nacionales para elaborar procedimientos, incluido el reconocimiento del aprendizaje anterior, que permitan evaluar con equidad y prontitud si reúnen los requisitos pertinentes para el acceso a programas de educación superior o para el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas, aún cuando no se disponga de las pruebas documentales necesarias para el reconocimiento.



Artículo III.6 - Beneficiarios

1. Los beneficios que se establecen en el presente Convenio serán aplicables a toda persona que haya realizado sus estudios, total o parcialmente, en instituciones de educación superior públicas o privadas reconocidas por las autoridades competentes en uno de los Estados Partes, cualquiera que sea su nacionalidad y sin discriminación de ningún tipo.
2. Los Estados Partes acuerdan adoptar las medidas para facilitar la continuación de estudios en instituciones de educación superior de su país a los titulares de estudios, títulos y diplomas de los otros Estados Partes que satisfagan los requisitos para la admisión en el programa de educación superior apropiado de acuerdo con la legislación nacional.
3. Las disposiciones del presente Convenio se aplican a todas las formas de educación superior según se definen en el artículo I.

Artículo III.7 - Órganos de aplicación

Los Estados Partes se comprometen a lograr la realización de los objetivos definidos y a velar por la aplicación y el cumplimiento de los compromisos enunciados en el presente Convenio mediante:

- 1) organismos nacionales;
- 2) organismos bilaterales o subregionales;
- 3) las agencias o los organismos de evaluación y/o acreditación;
- 4) los cuerpos profesionales, si este es el caso en la correspondiente legislación nacional.

SECCIÓN IV. APLICACIÓN

Artículo IV.1 - Comité del Convenio

1. Queda establecido un Comité del Convenio integrado por representantes de todos los Estados Partes y que contará con una Secretaría que estará a cargo del Director General de la UNESCO.
2. El Comité del Convenio tendrá por misión promover y vigilar la aplicación del presente Convenio. Recibirá y examinará los informes periódicos que los Estados Partes le envíen, cada dos años, sobre los progresos realizados y los obstáculos que hayan encontrado al aplicar el presente Convenio, así como los estudios elaborados por su Secretaría en relación con el Convenio.
3. El Comité del Convenio dirigirá a los Estados Partes recomendaciones de carácter general o individual, mediante los subsecuentes textos subsidiarios, para facilitar el reconocimiento.
4. El Comité del Convenio mantendrá relaciones con los otros comités regionales de la UNESCO para la aplicación de los convenios de reconocimiento de estudios, títulos y diplomas de educación superior aprobados bajo los auspicios de la UNESCO.
5. El Comité del Convenio adoptará su propio Reglamento. Se reunirá por lo menos una vez cada dos años.

AAV

21

Artículo IV.2 - Red de estructuras nacionales de aplicación

Se establecerá una red de estructuras nacionales de aplicación que proporcionará información sobre la movilidad y el reconocimiento para prestar asistencia en la aplicación práctica del presente Convenio por las autoridades competentes en materia de reconocimiento, facilitando el intercambio de información entre los Estados Partes por lo que respecta al reconocimiento y la movilidad.

Artículo IV.3 - Colaboraciones

Los Estados Partes adoptarán las disposiciones oportunas para colaborar con organizaciones y partes interesadas a nivel nacional, incluidas las instituciones responsables de los sistemas de aseguramiento de la calidad, con el objetivo de asegurar una aplicación efectiva del presente Convenio. Establecerán con ellas los acuerdos y formas de colaboración que consideren más apropiados.

SECCIÓN V. CLÁUSULAS FINALES

Artículo V.1 - Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

- 1 El presente Convenio estará abierto a la firma y ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de
 - a) los Estados Miembros de la UNESCO pertenecientes a la región de América Latina y el Caribe según la "Definición de las regiones con miras a la ejecución de las actividades de carácter regional de la Organización" aprobada por la Conferencia General de la UNESCO;
 - b) otros Estados Miembros de la UNESCO pertenecientes a las otras regiones del mundo y
 - c) la Santa Sede
- 2 El consentimiento en obligarse por el presente Convenio podrá expresarse por uno de los siguientes medios:
 - a) la firma sin reserva en cuanto a la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
 - b) la firma sujeta a ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, seguida de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión; o
 - c) el depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
3. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante el Director General de la UNESCO.

Artículo V.2 - Entrada en vigor

El presente Convenio entrará en vigor un mes después de la fecha en que cuatro (4) de los Estados Miembros de la UNESCO pertenecientes a la región de América Latina y el Caribe hayan consentido en obligarse por el Convenio por cualquiera de los medios especificados en el artículo V.1.2. Para los demás Estados Partes, entrará en vigor un (1) mes después de que hayan manifestado su

consentimiento en obligarse por el Convenio por cualquiera de los medios especificados en el artículo V 1.2

Artículo V.3 - Relación con otros instrumentos

1. El presente Convenio no afectará en manera alguna a otros acuerdos internacionales ni a las normas nacionales vigentes en los Estados Partes que otorguen mayores ventajas que las concedidas por este Convenio.
2. Los Estados Partes en el presente Convenio que sean también Estados contratantes en el Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe de 1974 (en adelante "el Convenio de 1974"):
 - a) aplicarán las disposiciones del presente Convenio en sus relaciones recíprocas.
 - b) seguirán aplicando el Convenio de 1974 en sus relaciones con todo Estado contratante en el Convenio de 1974 que no sea Estado Parte en el presente Convenio.
3. Los Estados Partes en el presente Convenio se comprometen a no adherirse al Convenio de 1974 en caso de que no sean ya Estados contratantes en ese Convenio.

Artículo V.4 - Denuncia

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio.
2. La denuncia se notificará por escrito mediante un instrumento que se depositará ante el Director General de la UNESCO.
3. La denuncia surtirá efecto doce (12) meses después de que el instrumento de denuncia haya sido recibido por el Director General de la UNESCO. No tendrá efecto retroactivo ni afectará al reconocimiento de estudios, certificados, diplomas, grados u otros títulos previamente realizado de conformidad con las disposiciones del presente Convenio

Artículo V.5 - Modificaciones

1. Todo Estado Parte podrá proponer modificaciones del presente Convenio.
2. Las propuestas de modificación del presente Convenio se presentarán por escrito al Director General de la UNESCO, quien las transmitirá a los Estados Partes dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
3. El Comité del Convenio examinará esas propuestas en un plazo de doce (12) meses contado a partir de la notificación de los Estados Partes
4. Las modificaciones serán aprobadas por el Comité del Convenio por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes
5. Toda modificación que se apruebe será incorporada como Protocolo al presente Convenio. En el Protocolo se establecerán las modalidades de su entrada en vigor, que en todo caso exigirá el consentimiento de los Estados Partes que hayan de obligarse por él.



Artículo V.6 - Funciones del depositario

1. El Director General de la UNESCO será el depositario del presente Convenio.
2. El Director General de la UNESCO informará a los Estados Partes y a los demás Estados Miembros de la UNESCO del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión mencionados en el artículo V.1.2 y de las denuncias previstas en el artículo V.4.

Artículo V.7 - Registro

De conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Convenio será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas a solicitud del Director General de la UNESCO.

Artículo V.8 - Textos auténticos

El presente Convenio se ha redactado en español, francés e inglés, siendo igualmente auténticos los tres textos.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Buenos Aires el trece de julio de 2019 en español, francés e inglés, cuyos textos son igualmente auténticos, en un ejemplar único que quedará depositado en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Se remitirá una copia certificada conforme a todos los Estados a que se hace referencia en el artículo V.1, así como a la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas.



SIGNATARIOS
13 de Julio de 2019

SIGNATORIES
13 July 2019

SIGNATAIRES
13 Juillet 2019



Por Antigua y Barbuda
For Antigua and Barbuda
Pour Antigua et Barbuda

Por la Republica Argentina
For the Argentine Republic
Pour la République Argentine

Por el Commonwealth de las Bahamas
For the Commonwealth of the Bahamas
Pour le Commonwealth des Bahamas

Por Barbados
For Barbados
Pour la Barbade

Por Belice
For Belize
Pour le Belize

Por el Estado Plurinacional de Bolivia
For the Plurinational State of Bolivia
Pour l'Etat plurinational de Bolivie

Por la Republica Federativa del Brasil
For the Federative Republic of Brazil
Pour la République fédérative du Brésil

Por la Republica de Chile
For the Republic of Chile
Pour la République du Chili

Por la Republica de Colombia
For the Republic of Colombia
Pour la République de Colombie

Por la Republica de Costa Rica
For the Republic of Costa Rica
Pour la République du Costa Rica

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

For Jamaica
For Jamaica
Pour la Jamaïque

1/10/1997

For the Republic of Macedonia del Norte
For the Republic of North Macedonia
Pour la République de Macédoine du Nord

For the Estados Unidos Mexicanos
For the United Mexican States
Pour les États-Unis du Mexique

For Montenegro
From Montenegro
Pour le Monténégro

For the Republic of Nicaragua
For the Republic of Nicaragua
Pour la République du Nicaragua

1/10/1997

For the Reino de los Países Bajos
For the Kingdom of the Netherlands
Pour le Royaume des Pays Bas

For the Republic of Panama
For the Republic of Panama
Pour la République du Panama

1/10/1997

For the Republic of Paraguay
For the Republic of Paraguay
Pour la République du Paraguay

For the República del Perú
For the Republic of Peru
Pour la République du Pérou

1/10/1997

For the República Dominicana
For the Dominican Republic
Pour la République dominicaine

HA

Por San Kitts y Nevis
For Saint Kitts and Nevis
Pour Saint Kitts et Nevis

Para San Vicente y las Granadinas
For Saint Vincent and the Grenadines
Pour Saint Vincent et les Grenadines

Para Santa Lucía
For Saint Lucia
Pour Sainte Lucie

Por la Santa Sede
For the Holy See
Pour le Saint-Siège

Por la República de Serbia
For the Republic of Serbia
Pour la République de Serbie

Por la República de Surinam
For the Republic of Suriname
Pour la République de Suriname

Por la República de Trinidad y Tobago
For the Republic of Trinidad and Tobago
Pour la République de Trinité et Tobago

Por la República Oriental del Uruguay
For the Eastern Republic of Uruguay
Pour la République orientale de l'Uruguay

Por la República Bolivariana de Venezuela
For the Bolivarian Republic of Venezuela
Pour la République bolivarienne du Venezuela

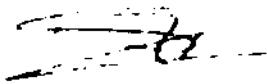


Copia certificada
Certified copy
Copie certifiée

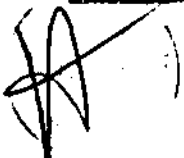
OFFICE OF INTERNATIONAL STANDARDS
AND LEGAL AFFAIRS
CERTIFIED TRUE COPY

Paris,
Paris, 13 NOV 2019
Paris,

Santiago VILLALPANDO
Legal Adviser / Conseiller juridique



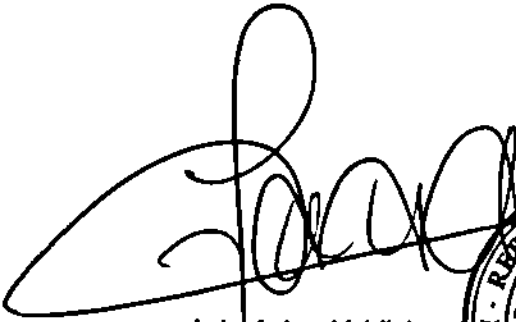
Asesor jurídico
Legal Adviser
Conseiller juridique
Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization
Organisation des Nations Unies pour l'éducation, la science et la culture




**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS**

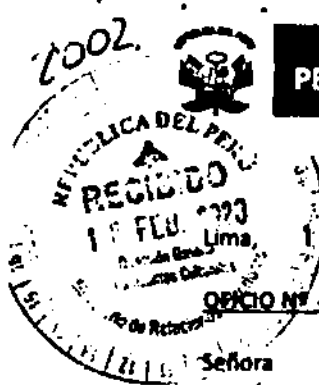
La presente es copia del "Convenio Regional de Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe", que se encuentra registrada en el "Archivo Nacional de Tratados Embajador Juan Miguel Bákula Patiño" con el código ML.PE.01.2020 y que consta de 21 páginas.

Lima, 2 de junio de 2020



Iván Aybar Valdivia
Primer Secretario
Subdirector de Evaluación y Perfeccionamiento
Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores



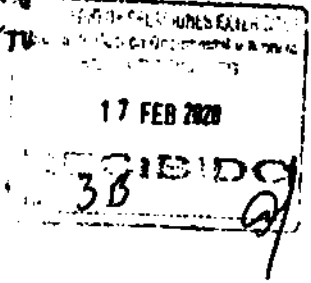


"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año de la Universalización de la Salud"

18 FEB 2020

De Noj.
 - RECONOCIMIENTO
 DUNOR TRA PION ESTU

OFICIO N° 35-2020-SUNEDU-02



Señora
MARÍA AMELIA TRIGOSO BARENTZEN
 Jefa de la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales
 Ministerio de Educación
 Calle del Comercio 193. San Borja
 Presente. -

Asunto : Convenio Regional de Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe del 2019

Referencia : Oficio N° 039-2020-MINEDU/SG-OGCI
 (RTD N.° 005220-2020-SUNEDU-TD)

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al documento de la referencia, la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales (OGCI) del Ministerio de Educación (MINEDU) solicitó opinión a SUNEDU en torno al "Convenio Regional de Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe" (Convenio Regional), del 13 de julio de 2019, para el inicio del procedimiento interno de ratificación.



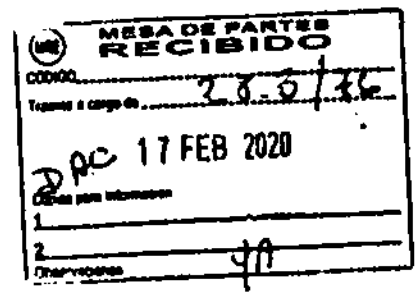
Sobre el particular, se remite el Informe N° 007-2020-SUNEDU-02-15, del 6 de febrero de 2020, elaborado por la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).

Hago propicia la oportunidad para expresarle a usted, los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Carlos Martín Benavides Abante

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTE
 Superintendente
 Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria



MBA/dnr
 C.c.: Ministerio de Relaciones Exteriores - Director General para Asuntos Culturales - Embajador Romulo Acuna Traverso
 Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registros de Grados y Títulos de Sunedu



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

05

INFORME N° 007-2020-SUNEDU-02-15

A : CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Superintendente

DE : DANIEL NAVARRO RETO
Director de la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos

ASUNTO : Convenio Regional de Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe

REFERENCIA : Oficio N° 039-2020-MINEDU/SG-OGCI
(RTD N.° 005220-2020-SUNEDU-TD)

FECHA : Lima, 06 FEB 2020

02-54 02

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, a fin de brindar opinión sobre el "Convenio Regional de Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe" (Convenio Regional), del 13 de julio de 2019, para el inicio del procedimiento interno de ratificación. Sobre el particular, cabe señalar lo siguiente:

I. CUESTIONES PRELIMINARES

1. Este informe se basa en las competencias y funciones de la Sunedu, según la Ley Universitaria, Ley N° 30220 (artículos 12 - 15) y Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU (artículos 2 - 4).
2. Así, se realizará un análisis desde la educación superior universitaria. Atendiendo el alcance del Convenio, corresponderá al Ministerio de Educación (Minedu), entidad especializada en materia educativa¹, analizar la cuestión más allá del nivel secundario.²
3. El presente informe busca ratificar la importancia del tratado, comprender las obligaciones sustantivas y procedimentales que implica, determinar la consistencia con la norma peruana y determinar las acciones pendientes para su implementación.
4. Cabe señalar que, el informe tiene carácter confirmatorio y/o complementario sobre la opinión que se brindara mediante Informe N.° 038-2019-SUNEDU-02-15 contenido en el Oficio N.° 414-2019-SUNEDU-02, del 10 y 11 de junio de 2019, respectivamente.
5. En el mencionado informe, la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos (Digrat) de la Sunedu brindó opinión favorable al entonces proyecto de tratado señalando además estas sugerencias:



¹ Ley Orgánica del Ministerio de Educación, Decreto Ley N° 25762; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU.

² El Convenio Regional hace referencia a la "educación superior" como toda forma de enseñanza e investigación, de nivel posterior a la educación media o secundaria, legalmente reconocida, incluida la educación universitaria y las diversas modalidades de educación terciaria (ver, artículo 1 de la Sección I).

5



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior
Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación
e Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- Incorporar el término "*grados*" (título y a lo largo del instrumento), según lo previsto en el Ley Universitaria, Ley N.° 30220 (artículo 44) y Reglamento de Grados y Títulos (artículo 4 numeral 4.7) (párrafo 4.1);
- Eliminar el término "*diploma*" (título y a lo largo del instrumento), ya que este solo se constituye en un medio que acredita la obtención de grados académicos y títulos profesionales (párrafo 4.4);

Interpretar los alcances del término "*acceso*" (artículo I) a fin de no afectar los procesos de selectividad que, por su autonomía, las universidades aplican para el ingreso de estudiantes (párrafo 4.5);

- Entender que aplica la norma nacional en el reconocimiento (párrafo 16, literal c del preámbulo), a fin de aplicar el criterio de calidad académica en vez del criterio de reconocimiento automático (párrafos 4.7 y 4.8);
- Precisar que aun cuando el texto usa diversos términos (artículo I), en Perú estos tienen distintos efectos según la autoridad que los emite (v. gr. el reconocimiento: Estado; y, la revalidación u homologación: universidades) (párrafo 4.10);
- Evaluar la opción de formular una reserva (artículo III.2. 2) sobre la obligación de reconocer (sin discriminación) la forma de adquirir el aprendizaje (v. gr. informal) o modalidad (v. gr. no tradicional) en virtud de la norma nacional (párrafo 4.12);
- Precisar que el acceso a la oportunidad de empleo –efecto del reconocimiento– (artículo III.3) se hará según la "*normativa nacional*" en vez de "*leyes y reglamentos*", a fin de incluir las normas de colegios profesionales (párrafo 4.14);
- Reemplazar "*autorización*" / "*habilitación*" por "*acreditación*" (artículos I y II.5.g), ya que define un procedimiento que en Perú es obligatorio y que es comúnmente conocido bajo la denominación de "*licenciamiento*" (párrafos 4.16 y 4.17); y,
- Estudiar la opción de denunciar el "*Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe*" de 1974 (artículo V.3), ya que –a diferencia del Convenio del 2019– habilita al reconocimiento automático sin considerar criterios de calidad (párrafo 4.20).

6. De la comparación entre el entonces proyecto de Convenio y el Convenio Regional del 2019, se observan que este último presenta diversas modificaciones sobre las cuales no se tiene mayor observación. Entre estas, resaltan las siguientes:

- Inclusión de reuniones regionales intergubernamentales de consulta en las que participaron los Estados para elaborar el Convenio (párrafo 5 del preámbulo);
- Incorporación del término de "*bien público*" es la definición de la educación como derecho humano fundamental (párrafo 6 del preámbulo);
- Reemplazo del término "*aprendizaje a lo largo de la vida*" por el término "*aprendizaje permanente*" (párrafo 7 del preámbulo y artículo I);





PERÚ	Ministerio de Educación	Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria	Superintendencia	Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos
------	-------------------------	---	------------------	---

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

04

- Incorporación, respecto del término "acreditación", la referencia al cumplimiento de las normas de aseguramiento de la calidad apropiadas (artículo 1);
- Eliminación del término "educación superior transfronteriza" definido como aquella que traspasa límites jurisdiccionales nacionales (artículo 1);
- Incorporación respecto del término "movilidad académica" la referencia a la realización de "otras actividades académicas" (artículo 1);
- Eliminación de la definición de "reconocimiento" a través de la cual se presentaba diversa terminología (artículo 1);
- Incorporación de la medida de facilitar el reconocimiento de títulos y diplomas para su uso laboral de acuerdo con las normativas nacionales (artículo II.5.g);
- Inclusión de la "conformidad de controles de calidad", para el reconocimiento sin discriminación sobre las formas/modalidades de aprendizaje (artículo III.2.2);

II. RECONOCIMIENTO DE GRADOS Y TITULOS EXTRANJEROS EN EL PERU

7. En el caso del Perú, la normativa interna sobre reconocimiento de grados y títulos obtenidos en el extranjero, se registran los siguientes antecedentes:

- El Decreto Ley Nº 17437² de 1969, dispone que la "revalidación" de títulos, grados y estudios extranjeros, "se hará únicamente en las Universidades específicamente calificadas, de acuerdo a lo que prescribe el Estatuto General de la Universidad Peruana y con sujeción a los tratados que celebre el Perú." (artículo 92).
- El Decreto Ley Nº 17662⁴ de 1969, dispone el "reconocimiento" de títulos extranjeros, sin necesidad del requisito de revalidación, en caso de tratados o convenios culturales de reciprocidad (artículo 1). El reconocimiento estuvo a cargo del entonces "Consejo Nacional de la Universidad Peruana" (artículo 2). Se prevé la derogación de las disposiciones que se opongan (artículo 5).



8. Al presente, se encuentra vigente la Ley Universitaria, Ley Nº 30220 del 2014, que crea la Sunedu para:

- Establecer criterios técnicos para la "convalidación y/o revalidación" de estudios, grados y títulos extranjeros por universidades y escuelas de educación superior (artículos 15.13 y 44); y,
- Administrar el Registro Nacional de Grados y títulos (artículo 15.9), para lo cual, se le habilita a "reconocer" los grados/títulos extranjeros (artículo 51 literal f, del ROF de Sunedu).



² Decreto Ley Nº 17437, Ley Orgánica de la Universidad Peruana que por sus Disposiciones Generales es el Conjunto de Todas las Universidades del País, integradas en un Sistema Unitario que es Fundamental para el Desarrollo Nacional y Evitar Dispersiones, publicado el 19 de febrero de 1969

⁴ Decreto Ley Nº 17662, Títulos profesionales que se obtienen en otros países serán reconocidos sin Revalidación, publicado el 28 de mayo de 1969



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

9. En este marco, la Sunedu emitió el "Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos"⁵, a través del cual se definen los siguientes términos:

- Revalidación u homologación es el "procedimiento" por el cual las universidades peruanas –licenciadas por SUNEDU para prestar el servicio educativo superior universitario– otorgan efectos a los grados o títulos obtenidos en el extranjero, a partir de haber superado una evaluación académica (artículos 4.9 y 28).⁶
- Reconocimiento es el "acto administrativo" por el cual el Estado –mediante SUNEDU– otorga validez al diploma de grado o título otorgado en el extranjero, conforme a los tratados vigentes o, en su defecto, a los criterios técnicos que se establezcan en función de la garantía de la calidad de los estudios realizados (artículos 4.7 y 31).

10. Así, según la normativa interna y sin perjuicio de las denominaciones que se empleen, en Perú el otorgamiento de la validez, y por tanto, de efectos a los estudios realizados y materializados en grados y títulos obtenidos en el extranjero será realizado a través de dos mecanismos, cuyos requisitos y procedimientos son distintos en virtud de la distinta naturaleza de las entidades encargados de ello:

- La "revalidación" que involucra a una universidad peruana licenciada por Sunedu que realizará una evaluación académica acorde a los criterios que se establezcan en ejercicio de su autonomía (y gr. revisión de sílabos, programas académicos, plan de estudios, aplicación de evaluaciones de suficiencia académica).
- El "reconocimiento" que involucra a una entidad pública (SUNEDU) que realizará una verificación de la oficialidad de la institución de educación superior que emitió el grado o título, y de la compatibilidad con la existencia de un tratado (según la nacionalidad de la institución educativa) o con los criterios técnicos previstos (rankings internacionales u otros mecanismos que den cuenta de la calidad de la procedencia).



ANÁLISIS DEL CONVENIO REGIONAL

11. El Convenio Regional se compone de un preámbulo y seis (06) secciones [definiciones (I), objetivos (II), obligaciones (III), aplicación (IV), y cláusulas finales (V)] que presentan obligaciones en materia de reconocimiento de estudios, títulos y diplomas.

Conforme a lo identificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores (RREE)⁷ respecto de la adopción del Instrumento Internacional, se tiene que este en los términos planteados establece obligaciones entre sujetos de Derecho Internacional, teniendo la naturaleza jurídica de tratado.⁸

⁵ Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD y modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 038-2016-SUNEDU/CD, N° 010-2017-SUNEDU/CD, N° 089-2017-SUNEDU/CD y N° 135-2018-SUNEDU/CD.

⁶ La definición se encuentra conforme al artículo 3 de los "Criterios técnicos para la revalidación de grados y títulos otorgados en el extranjero", aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 119-2019-SUNEDU/CD, del 18 de setiembre de 2019.

⁷ Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, Ley N° 29357, y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-2010-RE.

⁸ La "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados" de 1969, define al tratado como "[...] acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y



PERÚ	Ministerio de Educación	Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria	Superintendencia	Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos
------	-------------------------	---	------------------	---

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

12. La primera obligación que deriva del Convenio Regional es la adopción de toda medida necesaria para alcanzar progresivamente los objetivos del Convenio colaborando con otros Estados Partes de la región mediante acuerdos (artículo II). Entre estos se tienen:

Reconocer los estudios, títulos y diplomas, según el Convenio y norma interna
Promover la movilidad académica
Promover la armonización de sistemas de educación superior para el reconocimiento
Armonizar condición de admisión en instituciones de educación (acceso equitativo/inclusivo)
Procurar uso común de recursos disponibles en educación superior, tomando medidas para: <ul style="list-style-type: none"> - Adoptar medios que faciliten sistema de equiparación de estudios (y gr. suplemento al título, terminología) - Promover la comparabilidad de perfiles profesionales para fomentar la movilidad académica y reconocimiento - Establecer mecanismos de cooperación en materia de aseguramiento de la calidad (y gr. nacional, regional) - Adoptar, sobre admisión en etapas de estudios ulteriores y según norma nacional, conceptos dinámicos - Establecer condiciones para el reconocimiento a fin de continuar estudios y el ejercicio de labores académicas - Facilitar el reconocimiento para uso laboral de acuerdo con la norma nacional - Promover el intercambio de información/documentación sobre educación, evaluación y acreditación
Alentar el acceso inclusivo y equitativo a la educación superior de calidad y apoyar las oportunidades de aprendizaje
Promover la cooperación interregional e intraregional para facilitar el reconocimiento
Fortalecer los órganos nacionales responsables de la aplicación del Convenio y la colaboración con sus pares

El artículo II presenta los objetivos y fines del tratado. Así, toda interpretación que deba realizarse del mismo a fin de su implementación, deberá calzar con estos presupuestos. Sin perjuicio de ello, se desprende la obligación de cooperar entre los Estados Parte del Convenio, identificando para ello la suscripción de acuerdos.

13. Las siguientes obligaciones que derivan del Convenio Regional son de carácter general (artículo III.1) y materializan, en términos concretos, lo esbozado en los objetivos enlistados *supra*, en particular resaltan:

Promover la definición de términos de un suplemento al título como herramienta para facilitar el reconocimiento
Promover en instituciones de educación superior acuerdos de movilidad académica y programas integrados
Fortalecer mecanismos de evaluación/acreditación de calidad, y auspiciar intercambio de criterios entre agencias
Mantener repositorios y/o centros nacionales para difundir información sobre sistema de educación superior
Fortalecer los marcos nacionales de certificación como herramientas para el reconocimiento
Emplear los procesos de acreditación de los países como criterio para el reconocimiento
Establecer condiciones y procedimientos de reconocimiento para continuar estudios y ejercer labores académicas
Establecer mecanismos justos y transparentes de reconocimiento, sin discriminación

El artículo III.1 presenta las acciones que los Estados deben realizar para contar con un escenario idóneo dentro del cual se realizará el reconocimiento de cualificaciones. Sin perjuicio del alcance de ciertos términos, esto se corresponde con lo previsto en la Ley Universitaria, Ley N° 30220 y Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos.

14. Seguidamente, se tienen las obligaciones de carácter particular (artículo III.2), toda vez que se centran exclusivamente en el reconocimiento para la continuación de estudios de educación superior. Así, destaca lo siguiente:

Otorgar el reconocimiento, según la norma nacional, siempre que se trate de: <ul style="list-style-type: none"> - Periodos completos de estudios o periodos que estén certificados; y, - Estudios expresados en créditos académicos o en unidades de medición utilizadas en cada Estado Parte
Realizar el reconocimiento: <ul style="list-style-type: none"> - Sin discriminación sobre la adquisición de aprendizaje (formal/informal) ni de la modalidad (tradicional o no) - De conformidad con los controles de calidad que la autoridad competente establezca
Condiciones para el reconocimiento <ul style="list-style-type: none"> - Respecto de los periodos de estudios certificados: se sujetará a la norma nacional y razonable equivalencia - Respecto al acceso a la educación superior: se sujetará a la evaluación previa de la autoridad competente - Respecto del nivel de resultados de aprendizaje/competencias: se sujetará a la norma nacional si esta permite identificar la correspondencia con estudios equivalentes de un programa de educación superior

cualquiera que sea su denominación particular" (artículo 2, numeral 1, inciso a).





PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior
Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación
e Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

El artículo III.2 precisa el alcance del reconocimiento: i) No es automático, ya que requiere la evaluación previa de la autoridad competente; ii) aplica en períodos de estudios completos o certificados expresados por créditos académicos; iii) admite aprendizajes formal/informal y las modalidades tradicional y no tradicional; iv) se sujeta a la norma nacional y a los criterios de calidad y razonable equivalencia que prevea.

15. Como resultado del reconocimiento efectuado, y según la norma nacional, el Convenio prevé los efectos que resulten del reconocimiento de estudios, títulos y diplomas. Estos efectos son también obligaciones (artículo III.3):

Acceso a los niveles de educación superior: en las mismas condiciones que aplican a los titulados nacionales
Continuación de estudios de educación superior: si estudios previos se dieron en programa de educación superior con créditos + basados en la legislación nacional + condiciones que fije la institución de educación superior
Utilización de un título académico: conforme a norma interna del Estado Parte donde se solicita el reconocimiento
Acceso a oportunidades de empleo: conforme a norma interna del Estado Parte donde se solicita el reconocimiento

Según el artículo III.3, el reconocimiento –para acceso a nivel de educación superior, continuar estudios, ejercicio de actividades académicas o búsqueda de oportunidades de empleo– produce los mismos efectos que cada Estado confiere a los propios, según su normativa nacional y condiciones que fije la institución educativa superior.

16. De manera adicional, y sujeto a la norma nacional del Estado que sea Parte, el Convenio Regional establece también la obligación de los Estados de:

- Brindar el acceso a la evaluación de títulos o diplomas y emitir las decisiones sobre su reconocimiento o de su denegación (motivada y con acompañamiento de los recursos impugnatorios) en plazo razonable (artículo III.4).
- Elaborar procedimientos que permitan evaluar con prontitud si las personas refugiadas/desplazadas reúnen requisitos para acceder a estudios o reconocer diplomas, aun sin prueba documental (artículo III.5).
- Alcanzar el reconocimiento a toda persona que realizó estudios en instituciones de educación públicas o privadas reconocidas por las autoridades competentes en uno de los Estados Parte, cualquiera sea su nacionalidad (artículo III.6).
- Velar por la aplicación del tratado y cumplimiento de sus compromisos vía: i) organismos nacionales; ii) organismos bilaterales o subregionales; iii) agencias u organismos de evaluación/acreditación; iv) cuerpos profesionales (artículo III.7).

17. Sin perjuicio de las obligaciones sustantivas relativas al reconocimiento que presenta la Sección III del Convenio Regional analizadas *supra*, también se nota, a través de la Sección IV, obligaciones institucionales relacionadas a la implementación del Convenio Regional. Entre estas resaltan:

- Establecimiento del "Comité del Convenio" integrado por Estados y una secretaria (Director General de la UNESCO) para promover y vigilar la aplicación del Convenio examinando informes de los Estados o emitiendo recomendaciones (artículo IV.1).
- Establecimiento de una "red de estructuras nacionales de aplicación" que proporcionará información sobre la movilidad y reconocimiento a fin de prestar asistencia en la aplicación práctica del Convenio (artículo IV.2).





PERU

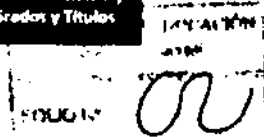
Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"



- Adopción de disposiciones oportunas para colaborar –mediante acuerdos u otros mecanismos– con las "organizaciones y partes interesadas a nivel nacional" a fin de asegurar la aplicación efectiva del Convenio Regional (artículo IV.3).

18. Finalmente, considerando la directa referencia a la norma interna que reiteradamente plantea el Convenio Regional –en particular, artículos III.2, III.3, III.4, III.5 y III.7– se encuentra implícita su conformidad con el marco normativo peruano.

Esto también se fortalece con lo dispuesto por el mismo Convenio Regional en el sentido que este "no afectará en manera alguna a otros acuerdos internacionales ni a las normas nacionales vigentes en los Estados Partes (...)" (artículo V.3 numeral 1).

IV. CONCLUSIONES

19. El Convenio Regional del 2019 busca constituirse, bajo auspicio de UNESCO, en un tratado con vocación regional que facilitará el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas obtenidos en el exterior. Este instrumento multilateral completaría el marco jurídico internacional que alcanza al Perú en materia de reconocimiento de grados académicos y títulos profesionales.

20. El Convenio Regional se compone de un preámbulo y seis (06) secciones a través de las cuales se presentan las obligaciones sustantivas en materia de reconocimiento e institucionales en relación a la implementación del tratado. Cabe notar que, el Convenio Regional se centra en los documentos que contienen o acreditan las cualificaciones obtenidas en el exterior.

21. De acuerdo a lo previsto en el Convenio Regional, el reconocimiento no es automático, ya que requiere la evaluación previa de la autoridad competente; aplica en periodos de estudios completos o certificados expresados por créditos académicos; y, se sujeta a la normativa nacional y a los criterios de calidad y razonable equivalencia que esta prevea.

22. Se prevé que el reconocimiento –para acceso a nivel de educación superior, continuar estudios, ejercicio de actividades académicas o búsqueda de oportunidad de empleo– produce los mismos efectos que cada Estado conlleva a los propios, según su norma nacional y condiciones que fije la institución educativa superior. También se aborda cuestiones sobre debido proceso, nacionalidad, institucionalidad, personas refugiadas.

23. Vía el Convenio, se promoverá el derecho a la educación superior y la construcción de un marco para el reconocimiento sobre la base de criterios de calidad. Además, se facilitará la movilidad y cooperación Internacional. Además del Comité del Convenio, mecanismo convencional que aportará a la vigilancia del tratado y desarrollo progresivo de la materia de educación superior.

24. Los objetivos que plantea el Convenio Regional se encuentran alineados a la política institucional de la Sunedu en materia de reconocimiento de grados académicos y títulos profesionales obtenidos en el exterior. Asimismo, las obligaciones jurídicas internacionales que derivan del Convenio se corresponden con lo previsto en la Ley Universitaria, Ley Nº 30220 y Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos.





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
 "Año de la Universalización de la Salud"

V. RECOMENDACIONES

25. Se recomienda continuar con las gestiones correspondientes para concluir el procedimiento interno de ratificación del Convenio Regional.


26. Se recomienda remitir, a la brevedad, el presente informe a:



- Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales (OGCI) del Minedu para que canalice las opiniones de los órganos de líneas que resulten competentes en la materia.
- Dirección General para Asuntos Culturales del RR.EE. para que se activen los mecanismos pertinentes en el marco de la ratificación de tratado.

Sin otro particular, es propicia la ocasión para reiterarle las muestras de mi estima y consideración.

Atentamente,


 DANIEL NAVARRO NIETO
 DIRECTOR
 Dirección de Documentación e Información
 Universitaria y Registro de Grados y Títulos
 Superintendencia Nacional de Educación
 Superior Universitaria - Sunedu

DNR/PDR

Este documento ha sido impreso por Jean Garay Torres, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 02/06/20 02:45 PM

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

MEMORÁNDUM (RED) N° RED00019/2020

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
De : DIRECCIÓN DE RELACIONES EDUCATIVAS Y DEL DEPORTE
Asunto : Convenio Regional de Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe
Referencia : DGT010122019, RED000302019

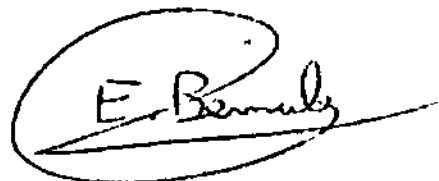
La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria -SUNEDU- se ha dirigido a esta Dirección mediante el Oficio N° 35-2020-SUNEDU-02, en el que se retransmite la opinión en torno al "Convenio Regional de reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe" del 13 de julio de 2019.

En el mencionado oficio, SUNEDU remite el Informe N° 007-2020-SUNEDU.02-15 del 6 de febrero de 2020 a fin de activar los mecanismos pertinentes en el marco de la ratificación del tratado.

Como puede apreciarse, en el punto 24 del informe se concluye que los objetivos que plantea el convenio Regional se encuentran alineados a la política institucional de la SUNEDU en materia de reconocimiento de grados académicos y títulos profesionales obtenidos en el exterior. Asimismo, las obligaciones jurídicas internacionales que derivan del Convenio se corresponden con lo previsto en la Ley Universitaria, Ley N° 30220 y Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos.

En virtud de lo anteriormente señalado, es importante resaltar que SUNEDU recomienda continuar con las gestiones correspondientes para concluir el procedimiento interno de ratificación del Convenio Regional.

Lima, 20 de febrero del 2020



Eduardo Rafael Bernal Meza
Ministro

Director de Relaciones Educativas y del Deporte

C.C: DAC,LEG
SSRP

Este documento ha sido impreso por Jean Garay Torres, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 02/06/20 02:45 PM